



TRIBUNAL ELECTORAL
DE T LAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-194/2016

ACTOR: JOSE ALFREDO SAUZA TREJO Y OTROS, CON EL CARÁCTER DE CANDIDATOS REGISTRADOS A DIVERSOS CARGOS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIA: VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a seis de septiembre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la ejecutoria de dieciocho de agosto del año en curso, dictada en el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **SDF-JDC-319/2016**, del índice de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y vistos los autos del Juicio Electoral, número **TET-JE-194/2016**, para resolver en definitiva, se procede a emitir la presente resolución.

GLOSARIO

- **Constitución** Constitución Política de los Estados
General: Unidos Mexicanos.

➤ **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

➤ **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios de Impugnación: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

➤ **Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

➤ **Instituto** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

A. Proceso electoral.

a) Lineamientos. En Sesión Pública Ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo **ITE-CG 16/2015**, por el que se establecen los lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

b) Calendario electoral. En la misma fecha el Consejo General, mediante acuerdo **ITE-CG 17/2015**, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral de referencia, en el que se determinó la fecha de inicio.

c) Convocatoria. El propio treinta de octubre, el Consejo General emitió el acuerdo **ITE-CG 18/2015**, por el que se aprueba la



convocatoria a elecciones ordinarias, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

- d) Registro de candidatos.** Del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis¹, los Partidos Políticos y candidatos independientes, presentaron ante el referido Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad.
- e) Requerimiento.** El veintinueve, mediante acuerdo **ITE-CG-105/2016**, el Instituto requirió al Partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad que sustituyera el número de candidaturas del género que excedía la paridad.
- f) Cumplimiento a requerimiento y cancelación de candidaturas.** El veintinueve del citado mes y año fue presentado en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, un escrito signado por el Representante del citado Partido Político, en el que solicitó la sustitución de la planilla completa con las fórmulas de los candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamiento de los municipios de San Pablo del Monte y Santa Ana Nopalucan, toda vez que presentaron renuncia y solicitó que en su lugar se registraran las planillas completas de San Pablo del Monte y Santa Ana Nopalucan; así también señaló las planillas completas con las fórmulas de candidatos **que no participarían para la elección de integrantes de Ayuntamientos de los municipios** de Muñoz de Domingo Arenas, **Nanacamilpa**, Ixtenco, Tenancingo y Xaltocan.
- g) Nueva solicitud.** El uno de mayo, el Representante de Movimiento Ciudadano, solicitó que se integrara nuevamente el municipio de Tenancingo para que formara parte de los municipios que obtendrían su registro y su respectiva acreditación.

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

h) Aprobación de candidaturas. El dos de mayo, el Instituto emitió el acuerdo **ITE-CG-140/2016**, por el que se resolvió sobre el registro de candidatos para la elección de integrantes de ayuntamiento presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, estimando procedente la cancelación, entre otras, la de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

B. Juicio Ciudadano Federal.

I.- Demanda. Inconformes con esta determinación, el actor nombrado representante común y otros, promovieron juicio ciudadano “per saltum” ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, quedando radicado con el número **SDF-JDC-147/2016**, al que se le acumuló el diverso **SDF-JDC-148/2016**.

II.- Resolución. El diecisiete de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en cada uno de los juicios antes citados, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

C. Recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

I.- Demanda. Disconformes con la sentencia mencionada en el punto anterior, el veinte de mayo, José Alfredo Sauza Trejo y otros, presentaron recursos de reconsideración.

II. Resolución. El veinticinco del mismo mes, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-68/2016 y acumulado**, en el siguiente sentido:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-69/2016 al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-68/2016.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos de reconsideración acumulados.

SEGUNDO. Se revoca las sentencias impugnadas.

TERCERO. Se vincula al partido político Movimiento Ciudadano, al cumplimiento de esta ejecutoria.



CUARTO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta del partido político Movimiento Ciudadano, así como de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de esta ejecutoria.”

III. Cumplimiento por parte del partido. El treinta y uno de mayo, el Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, dio cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria.

IV. Acuerdo del ITE. El uno de junio, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo **ITE-CG-232/2016**, por el que da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-REC-68/2016 y acumulado, relativa al recurso de reconsideración, mediante el cual revoca el acuerdo ITE-CG-140/2016 y ordena al Consejo General del citado Instituto, registrar a los candidatos postulados por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para la elección de integrantes de Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

D.- Incidente de inejecución de sentencia, relativo al cumplimiento al recurso de reconsideración SUP-REC-68/2016 y acumulado.

I. Demanda. El treinta y uno de mayo, José Alfredo Sauza Trejo, promovió incidente de inejecución relativo al cumplimiento de sentencia.

II. Resolución. El cuatro de junio, la Sala Superior declaró cumplida la sentencia de veinticinco de mayo del mismo año, en el recurso de reconsideración SUP-REC-68/2016 y acumulado.

E. Jornada electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Nanacamilpa, de Mariano Arista, Tlaxcala, para el periodo dos mil diecisiete -dos mil veintiuno (2017-2021).

F. La declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a favor de Víctor Hugo Sánchez Flores postulado por la coalición conformada por el Partido Revolucionario

Institucional y el Partido Socialista, quedando asentados en el acta de cómputo los siguientes resultados:

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACION DE INTEGRANTES DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	
	QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO	574
	DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS	2272
	SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES	683
	MIL DOSCIENTOS CATORCE	1214
	CUARENTA Y SIETE	047
	OCHENTA Y CUATRO	084
	MIL NOVECIENTOS TREINTA	1930
	CINCUENTA Y DOS	52
	QUINIENTOS OCHENTA	580
	CERO	000
	SEIS	006
	DOSCIENTOS OCHENTA	280
TOTAL	SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS	7442

Medio de impugnación.

a) **Primer juicio ciudadano.** El doce de junio, los actores presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, demanda de juicio electoral, en contra del resultado de cómputo y entrega de constancia de mayoría a favor de Víctor Hugo Sánchez Flores, postulado por la coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Socialista, para la elección de integrantes de Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, y como consecuencia solicitan la nulidad de la elección de referencia por

violaciones graves a los principios que rigen el proceso electoral, atribuible al Consejo General del Instituto, por las consideraciones que se dejaron precisadas en su escrito impugnatorio.

b) Turno a ponencia. Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso que precede, fue radicado con el número TET-JE-194/2016, turnado a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Tercero interesado. El quince de junio, el tercero interesado **José Luis Guzmán Brindis**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, compareció a juicio en el expediente que se resuelve.

d) Radicación. Con fecha veinticinco de junio, se emitió acuerdo de radicación y se solicitó a la autoridad responsable diversas documentales.

e) Sentencia. El cinco de julio, el Pleno de éste Tribunal, por unanimidad de votos aprobó el proyecto de resolución presentado, en el sentido de desechar de plano la demanda de juicio electoral.

Segundo juicio ciudadano.

a) Inconforme con la resolución aludida, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

b) Turno. Una vez recibidas las constancias en la Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-319/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para su substanciación.

c) Sentencia dictada en el SDF-JDC-319/2016. El dieciocho de agosto, la Sala Regional de la Ciudad de México, resolvió el juicio ciudadano de mérito, en el sentido de **revocar** la sentencia emitida por éste organismo jurisdiccional en el expediente en que se actúa y se ordena a este Tribunal, emita una nueva determinación, en la que de no

advertir causa de improcedencia, analice y resuelva los planteamientos de la instancia primigenia y además en plenitud de jurisdicción pronunciarse sobre el agravio que el actor identificó, como “agravio superveniente”.

e) Trámite en cumplimiento de la sentencia pronunciada en el expediente SDF-JDC-319/2016. En vista de lo anterior, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³, y del planteamiento integral que hacen los promoventes en su escrito de demanda, se advierte que controvierten los resultados del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Víctor Hugo Sánchez Flores, postulado por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Socialista, esencialmente por el registro tardío

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursó en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



de los actores como candidatos, lo cual no les permitió hacer campaña, lo que consideran contraventor de los principios rectores del proceso electoral, especialmente el de equidad en la contienda, e implicaba la necesidad de realizar una elección extraordinaria, por lo que solicitan que se declare nula la elección.

TERCERO. Causales de improcedencia. El tercero interesado José Luis Guzmán Brindis, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Nanacamilpa, Tlaxcala, hace valer la causal de improcedencia prevista en la facción VII del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el acto reclamado fue emitido en cumplimiento a una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, no ha lugar a tener por acreditada, toda vez que el acto reclamado no es el cumplimiento dado por la autoridad administrativa electoral a la ejecutoria dictada por la Superioridad, si no como ya se precisó antes, lo que reclaman los actores esencialmente es el retardo para registrarlos como candidatos, lo cual no les permitió hacer campaña, razón por la cual no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia como se detalla a continuación:

a). Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en ella consta, el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado, se manifiestan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto combatido y los preceptos presuntamente violados.

b). Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el acto impugnado fue emitido por el Instituto, a través de su Consejera Presidenta, el ocho de junio, por lo

que el término para la interposición del juicio que nos ocupa transcurrió del nueve al doce de junio, y al haberse presentado ante la autoridad responsable el doce de ese mes, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, resultando evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Juicio Electoral es promovido por quien en su momento fueron candidatos a la Presidencia Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios, corroborándose dicha circunstancia con el acuerdo ITE-CG-232/2016, (fojas 55 a la 73) emitido en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior identificada con la clave SUPE-REC-68/2016 en el cual se advierte a fojas 21 vuelta, los candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, para la elección de integrantes de Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

d) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, pues los mismos, contendieron en la elección a integrantes del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, cuya declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría hoy impugna. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

f) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa ordinario por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

QUINTO. Síntesis de agravios. Los actores exponen como motivos de disenso esencialmente, los siguientes:

Durante la sesión de cómputo el Consejo Municipal pasó por alto lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley de la materia, toda vez que por causa imputable al Instituto no tuvieron oportunidad de participar debidamente en las elecciones, de conformidad con los principios constitucionales y tratados internacionales, lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

demostraba falta de profesionalismo, imparcialidad, certeza y legalidad en las actuaciones de esa autoridad.

Con lo anterior, se violaron principios constitucionales que rigen los procesos electorales y trae como consecuencia la nulidad de la elección de conformidad con el artículo 41 de la Constitución General.

Que el Instituto de manera intencional retardó la impartición de justicia al cumplir de manera tardía con lo ordenado en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-68/2016 y acumulado pues ocultó información sobre el cumplimiento de ese fallo.

Ello fue así, porque desde el veintiséis de mayo del año en curso, el Instituto conoció la sentencia pero no le dio cumplimiento en tiempo y forma. Además, dejó de transmitir las sesiones públicas que se relacionaron con ese cumplimiento y tampoco el Partido le dio publicidad en su página web ni en sus estrados.

Que la conducta indebida se demuestra con la propia sentencia de la Sala Superior en que califica como grave la conducta desplegada por los consejeros electorales, que violentó de manera grave y tendenciosa el proceso electoral en el Municipio.

El Instituto transgredió los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad al emitir acuerdos que incumplen el deber de fundar y motivar y realizarse fuera de la realidad jurídica y fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral y al hacerlo no se permitió que realizaran campaña electoral ni un día, ni una hora.

Lo anterior, porque en el periodo de veda electoral no pudo informar a la ciudadanía que se le había otorgado registro ya que el acuerdo correspondiente no le fue notificado ni publicado en la página web del Instituto, ni se le entregó constancia que los acreditara como candidatos.

Que el acuerdo de registro tuvo efectos en fechas que causan perjuicio, violentaron la equidad, certeza y legalidad, pues su nombre no apareció

en la boleta lo que hace ilegal los resultados, la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría y lo procedente es que se realice una elección extraordinaria.

Que se violó la garantía de legalidad ya que los actos del Instituto transgredieron los principios constitucionales en materia electoral previstos en los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), d) y g) de la Constitución al realizar análisis falsos por lo que solicitan sea anulada la elección del Ayuntamiento.

Por otra parte, en el escrito a través del cual la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida primigeniamente en el expediente en que se actúa, agregó como “agravio superveniente”, por haberse enterado de las circunstancias que alega el ocho de julio del año en curso, lo siguiente:

1.- Que el día de la sesión de cómputo municipal el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nanacamilpa, Tlaxcala de manera privada les indicó a los consejeros municipales cómo realizar el cómputo y no se retiró hasta que se concluyó la apertura total de paquetes electorales, existiendo manipulación de los paquetes electorales pues se abrieron sin causa justificada, lo que violenta los principios de certeza, legalidad, equidad y profesionalismo.

2.- Que la autoridad administrativa no ha resuelto la queja presentada en contra de Víctor Hugo Sánchez Flores, candidato ganador de la elección en el Municipio antes citado, por actos anticipados de campaña y gastos no fiscalizados.

➤ **Manifestaciones de las responsables.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que los actos impugnados son constitucionales y dotados de legalidad, mismos que se encuentran fundados y motivados, lo que se corrobora con el contenido de los mismos al referir la base jurídica con el cual se



realiza el acto electoral de que se trata, es decir, se encuentran conforme a derecho.

- **Argumentos del tercero interesado.** El representante del Partido Revolucionario Institucional, expuso en torno a la impugnación propuesta, que la misma resulta frívola, pues la parte actora alega cuestiones puramente subjetivas y por tanto sus agravios resultan infundados e improcedentes, por las razones que expuso en su escrito respectivo.

SEXTO. Estudio de fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto, se analizarán en el orden propuesto por el actor, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

1. Inequidad en la contienda electoral.

Los actores alegan que existió inequidad en la contienda, en virtud de que no tuvieron días ni una hora para hacer campaña, derivado de actos imputables al Instituto, hecho que, en su concepto, fue determinante para el resultado de la elección.

El agravio es **infundado** por las siguientes razones:

Los actores consideran erróneamente que con el actuar del Instituto se generó una violación sustancial, grave y determinante que pudiera llevar a determinar la nulidad de la elección; es decir, sostienen que

⁴ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

fueron postulados por el Partido Movimiento Ciudadano como integrantes de la planilla de Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, y registrados mediante acuerdo **ITE-CG-232/2016**; sin embargo, ese registro fue en cumplimiento a una ejecutoria dictada por la Sala Superior, y dicho cumplimiento se hizo con retardo en relación a la jornada electoral.

Al respecto, cabe destacar que de los antecedentes de este expediente, se advierte que del cinco al veintiuno de abril del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto, solicitudes de registro de candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos de Tlaxcala.

El veintinueve de abril, mediante acuerdo ITE-CG-105/2016, el Instituto requirió al Partido sustituyera el número de candidaturas del género que excedía para dar cumplimiento al principio constitucional; luego en esa propia fecha el Representante propietario del Partido, mediante escrito señaló las planilla de candidatos que no participarían en la elección de integrantes de los ayuntamientos, entre ellas la de Nanacamilpa de Mariano Matamoros, Tlaxcala, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género.

El dos de mayo, el Instituto emitió el acuerdo ITE-CG-140/2016, en el que se precisó la cancelación entre otras de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala. Inconformes con esa cancelación, el cuatro del citado mes y año, entre otros, el aquí actor promovieron juicio ciudadano dando origen al expediente SDF-JDC-147/2016, resuelto el diecisiete del citado mes y año, confirmando el aludido acuerdo.

Inconformes nuevamente, promovieron recurso de reconsideración, el cual fue radicado antes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-REC-68/2016 al que se le acumuló el diverso SUP-REC-69/2016, y resuelto, en el sentido de revocar las sentencias impugnadas, así como acuerdos primigeniamente impugnados, por lo que se ordenó **1) al Partido Movimiento Ciudadano para que dentro del plazo de 24 horas**



registrara las candidaturas atinentes, para lo cual debía llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir con el principio de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por el Instituto, cuidando los requisitos de elegibilidad y 2) al Consejo General del Instituto para que dentro del mismo plazo registrara a los candidatos postulados por el mencionado partido político, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

En cumplimiento de la ejecutoria aludida, el uno de junio, el Instituto emitió el acuerdo **ITE-CG-232/2016**, en el que resolvió el registro de las candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamiento presentadas por el Partido y se ordenó expedir las constancias correspondientes, entre ellos a los hoy actores como candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala; es decir, el registro de los actores se materializó el uno de junio, cuatro días antes de la jornada electoral, lo que los dejó en desventaja con los demás contendientes, pues estuvieron imposibilitados para realizar cualquier tipo de campaña electoral.

En decir, el Instituto dio registró a los candidatos actores, después de que el Partido Movimiento Ciudadano dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Como ha quedado evidenciado, es cierto que los actores no tuvieron la oportunidad de hacer campaña en el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, circunstancia que no es del todo imputable al Instituto como lo refieren; sino que se dieron una serie de hechos al momento del registro de las candidaturas, como fue que **1)** el Partido Político no sustituyó el número de candidaturas del género que excedía la paridad para dar cumplimiento al mencionado principio constitucional y **2)** que el propio partido político cancelara las planillas de candidatos para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos el de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

Como ha sido señalado, el incumplimiento al principio de paridad de género del Partido Movimiento Ciudadano y la cancelación de la planilla de los candidatos a integrantes de Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala, trajeron como consecuencia el retraso señalado, por lo cual,

los actores no tuvieron periodo de campaña electoral para acercarse a la ciudadanía.

Sin embargo, al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, apartado D, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en nuestro país el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En el párrafo 2, del mismo precepto legal se establece que el referido sistema de medios de impugnación está integrado por:

1. Recurso de revisión
2. Recurso de apelación
3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
4. Juicio de revisión constitucional electoral
5. Juicio de inconformidad
6. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto
7. Recurso de revisión

Asimismo, en el **artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación**, establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley **producirá efectos suspensivos** sobre el acto o la resolución impugnada.

En consonancia con lo anterior, en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución federal, así como 6°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, se prevé que la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en materia electoral, **no producirá efectos suspensivos** sobre la resolución o el acto impugnado.

En consecuencia, el diseño normativo del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no tiene efectos suspensivos, por lo que las sentencias no pueden retrotraer efectos en el tiempo, **de ahí que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a los actores, pues con independencia del actuar del Instituto, así como de las irregularidades que pudieron ser generadas, lo cierto es que en el sistema jurídico electoral mexicano, en atención a la definitividad de las etapas de los procesos electivos y a la ausencia de efectos suspensivos por la presentación de medios de impugnación, no se pueden “regresar” o “subsanan” los plazos que ya hayan transcurrido.**

De ahí que, la parte actora está sujeta a las reglas del sistema de medios de impugnación en materia electoral, por lo que no puede valerse de sus efectos para buscar anular el fin último de dicho sistema, consistente en la elección de los integrantes de Ayuntamiento, puesto que, como se dijo, dicho sistema permite dar definitividad a los distintos actos y etapas del proceso electoral.

Cabe destacar que, si bien los actores refirieron no haber contado con tiempo para hacer campaña, que no se advirtió que su nombre apareciera en las boletas electorales, de ahí que reclamen lo ilegal del cumplimiento dado por el Instituto a la ejecutoria dictada por la Superioridad; sin embargo, contrario a lo manifestado, en autos obra copia certificada de un ejemplar de la boleta electoral utilizada en la jornada electoral de cinco de junio del año en curso, en el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, la cual tiene valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, y de la misma se advierte que tiene insertado en el recuadro correspondiente al logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, el nombre del actor José Alfredo Sauza Trejo (propietario) Cristian Sánchez Vega (suplente), es decir, si aparecieron como candidatos registrados por el partido político que los postuló, lo cual permitió a los

votantes identificar a los candidatos de la planilla a la que le darían su voto; es decir, los nombres en las boletas permitieron identificar a las planillas y tan es así que cuando se emitió el acta de cómputo de integrantes de Ayuntamiento al que fueron postulados, obtuvieron 84 (ochenta y cuatro) votos, tal como se aprecia de la misma la cual obra en copia certificada y se le concede valor probatorio en los términos del artículo antes citado.

De ahí, lo **infundado** de los agravios propuesto por los actores.

2. Manipulación de paquetes electorales.

Respecto a este agravio “superveniente”, lo hace consistir que el día de la sesión de cómputo municipal de ocho de junio del año en curso, José Luis Guzmán Brindis, quien se ostentó como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nanacamilpa, en forma privada con cada uno de los consejeros electorales municipales, les indicó el procedimiento y la forma de hacer el cómputo, por tanto, existió manipulación de los paquetes electorales, pues se abrieron los mismos sin motivo ni causa que justificara dicha apertura, y para acreditar este agravio exhibió un instrumento notarial número 30432, del que se advierte en lo que interesa lo siguiente:

“I.- A PETICIÓN. Al solicitar mi presencia el Señor Marcos Covarrubias Reyes, en la casa que ocupa el domicilio en calle Allende casi esquina Revolución lugar que ocupa el Consejo Municipal Electoral...

II.- Me hicieron el señalamiento que se encontraba una persona del sexo masculino de aproximadamente de cincuenta años de edad de complexión robusta cabello castaño claro de chamarra color negra, pantalón de mezclilla, camisa cuadrada, de aproximadamente 1.70 un metro setenta centímetros y toda vez que intervenía directamente con la C. Presidenta del Consejo Municipal haciéndolo saber que él es el Lic. José Luis Guzmán Brindis, actualmente Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.) de Nanacamilpa, manifestándoles que él tenía derecho de estar en el Consejo Municipal y podía verificar cuántos votos a favor de sus candidatos se iban contabilizando ya que en ese momento se estaba abriendo el paquete electoral correspondiente a la sección trescientos ocho 308, así como dirigiéndose en forma muy en privado con dada uno de los Consejeros que integraron el Consejo Municipal Electoral, manifestándoles la forma y procedimiento de hacer el cómputo, todo esto sucedió en un promedio de cuarenta 40 minutos mientras se celebraba la seccion (sic) permanente en la apertura de los paquetes electorales de dicho Comité Municipal de Nanacamilpa Municipio de



Mariano Arista, que correspondieron el día de la jornada electoral, retirándose hasta que se concluyó con la apertura de todos los paquetes electorales que conformaron la Elección Municipal; procediendo el suscrito Notario a retirarme por así manifestarlo la persona que me solicitó.”

Ahora bien, en autos obra copia certificada de las actas de sesión permanente para el proceso electoral 2015-2016 del Consejo Municipal Electoral de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, de fechas cinco, seis, siete y ocho de junio, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación y de las que se advierte lo siguiente:

A).- De la primera, que estuvieron presentes cinco miembros del Consejo Municipal y nueve representantes de los partidos políticos, candidaturas comunes y candidato independiente, y el orden del día fue:

“1.- Declaración de sesión permanente para dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral.

2.- Mensaje del Consejero Presidente del Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista.

3.- Lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de integrantes de Ayuntamiento y presidentes de Comunidad y su captura en la herramienta informática correspondiente.

4.- Aseguramiento de la bodega electoral.

5.- Informe que presenta el Presidente del Consejo sobre la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes con los expediente de casilla en el Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.”

Orden del día que fue aprobado y desahogado en sus términos.

B).- En la segunda acta, se advierte una descripción de las secciones en las que fue dividido el Municipio, el número de casillas, y una vez recibida la totalidad de cajas correspondientes a los paquetes electorales se asentó como se recibieron, el motivo porque no se capturaron en herramienta informática las actas que ahí se describen, procediendo al aseguramiento y resguardo de la bodega electoral, incluso se anexaron fotografías.

C).- De la tercera acta se fijó como orden del día lo siguiente:

1.- Mesa de trabajo para determinar el cotejo de actas de escrutinio y cómputo.

2.- Acuerdo del Consejo Municipal del Consejo Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que aprueban los lineamientos para el desarrollo de cómputos electorales en el Consejo del Proceso Electoral ordinario 2015-2016. Siendo objeto de ellas las siguientes; de las siguientes casillas electorales para ayuntamientos:

SECCIÓN 299 CONTIGUA 2

SECCIÓN 300 CONTIGUA 1

SECCIÓN 301 BÁSICA

SECCIÓN 301 CONTIGUA 2

SECCIÓN 302 BÁSICA

SECCIÓN 302 CONTIGUA 1

SECCIÓN 302 CONTIGUA 2

De Presidencia de Comunidad las siguientes de San Felipe.

Sección 308 básica

Sección 308 contigua 1

3.- Intercambio de actas por medio de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo.

Orden del día que fue aprobado y desahogado, en sus términos.

D).- Finalmente, la última acta circunstanciada se advierte que se procedió a levantarla con motivo de la entrega recepción de las cajas de los paquetes electorales, se abrió la bodega electoral, en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados, asentando que no mostraba violación y dando cuenta de que se encontraban con las medidas de seguridad apropiadas, se procedió a extraer los paquetes electorales, mismos que se encontraron como los habían dejado, verificándolo los representantes de los partidos políticos; asimismo, se asentó cuales casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo y por último los resultados finales de la votación recibida en Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

Ahora bien, en dichas actas se advierten las sesiones celebradas antes del cómputo final, las mesas de trabajo, estando presentes en todas algunos representantes de los partidos políticos acreditados, además que específicamente en la acta de ocho de junio, se asentó los motivos por los cuales ciertos paquetes electorales fueron objeto de un recuento, asimismo, que cuando fueron recibidos los paquetes electorales se hizo la especificación si mostraban o no alteración, todo ante la presencia de los representantes políticos, y de dichas actas no se advierte que éstos hicieran manifestación o inconformidad alguna.

Respecto al instrumento notarial exhibido sólo constituye un indicio de lo ahí contenido, pues se advierte que al Notario Número Dos, de la Demarcación de Ocampo, **le señalaron** a una persona del sexo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

masculino a la cual describe, asentando que dicha persona intervenía directamente con la Presidenta del Consejo Municipal, que le hizo saber que él era el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, dirigiéndose en forma privada con los consejeros integrantes del Consejo Municipal manifestándoles la forma y procedimiento de hacer el cómputo; sin embargo, no resulta suficiente para acreditar que se manipularon los paquetes electorales, además de que no se precisan más circunstancias, como por ejemplo quiénes y cuántos eran los consejeros que refiere, que es lo que les dijo de forma privada (textualmente); por otra parte, en dicho instrumento, vienen anexas ocho fotografías, en las que únicamente aparecen diversas personas del sexo masculino y femenino dentro del inmueble, un vehículo del servicio público circulando sobre carretera con una propaganda electoral fijada en la parte trasera de dicho vehículo, de Víctor Hugo, como candidato postulado por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo; de ahí que resulte solo un indicio, sin que existan otras pruebas que administradas, pudieran acreditar los hechos asentados el agravio superveniente hecho valer por la parte actora.

Lo anterior es así, pues en la hipótesis de que en el acta de fe de hechos se asiente la **existencia e identidad de determinadas personas, así como el carácter con que se ostentan, resulta indispensable que se relacionen los elementos a través de los cuales el Notario Público arribó a la convicción de que dichas personas efectivamente tienen dicha identidad y carácter**, circunstancia que no ocurre en el presente caso, resultando únicamente un indicio de lo ahí manifestado, tomando en cuenta que el mismo Notario refiere que le señalaron a la persona que dice es José Luis Guzmán Brindis.

(Énfasis añadido).

De ahí que resulte **infundado** su agravio superveniente.

3. Actos anticipados de campaña y rebase de topes de campaña.

Respecto a este agravio superveniente, resulta **infundado**, lo anterior por las razones siguientes:

El actor únicamente refiere como agravio que el candidato Víctor Hugo Sánchez Flores, candidato que resultó ganador en el Municipio de Nanacamilpa, Tlaxcala, que realizó actos anticipados de campaña y rebase de topes de campaña así como gastos no fiscalizados, por lo que presentó una denuncia ante el Instituto, anexando como prueba el acuse de recibo correspondiente de esa denuncia.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal, los asuntos que se tramitan ante él, y de los que se advierte que el expedientillo electoral 76/2016, se formó con motivo del oficio sin número signado por la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, de seis de junio, por el cual comunicó el **desechamiento de plano** de la queja y/o denuncia presentada por Marco Cobarruvias Reyes en contra de Víctor Hugo Sánchez Flores, candidato ganador a la Presidencia del Ayuntamiento de Nanacamilpa, Tlaxcala.

Asimismo, en autos obra el oficio signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que informa que ante esa autoridad no se ha promovido queja alguna en contra del ciudadano antes mencionado, y por tanto no se ha resuelto ninguna queja en materia de fiscalización relativa al mismo, documentales que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación; en consecuencia, al haberse desechado esa queja y no haber aportado más pruebas que acrediten lo manifestado por el actor en su agravio “superveniente”, resultando los elementos probatorios mínimos de ahí que declare **infundado** el agravio planteado.

Por tanto, se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por **José Alfredo Sauza Trejo y otros**, en su carácter de candidatos registrados por el Partido Movimiento Ciudadano, para integrar la planilla del Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. En términos del considerando último considerando de la presente resolución, se confirman los actos impugnados.

TERCERO. Comuníquese la anterior resolución a la Sala Regional ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales dentro del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **SDF-JDC-319/2016**, de su índice.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese; personalmente **a las partes** en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

